



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 258-2011-PCNM

Lima, 29 de abril de 2011

VISTO:

El Recurso Extraordinario presentado por don Rubén Daniel Camarena Castillo con fecha 31 de marzo de 2011 contra la Resolución N° 015-2011-PCNM, de 07 de enero de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Juzgado Mixto de Concepción del Distrito Judicial de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, el impugnante fundamenta en su recurso extraordinario afectación al debido proceso en la dimensión formal y sustantiva, solicitando se declare la nulidad de la resolución que impugna. Argumenta que su derecho fundamental se encuentra contenido en el artículo 8° de la Convención Americana también expresado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, que irradia a nuestro ordenamiento jurídico, siendo de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades, ya que dicho atributo no sólo es aplicable en sede judicial también lo es en sede administrativa;

Segundo: Que, en el presente procedimiento administrativo se ha vulnerado lo previsto 1) en el artículo 154.2 de la Constitución Política del Estado desarrollado en el artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y artículo II de las Disposiciones Generales del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, que se dio en dos vertientes:

- i) el recurrente ingresó a la carrera judicial el 13 de junio de 2002, es desde esa fecha que se debe realizar la evaluación para adelante, ello por cuanto la ley establece un espacio delimitado en el tiempo – 7 años-, al evaluarse un hecho pasado de hace 19 años, no se ha cumplido con el espacio previsto en la ley; y,
- ii) si la ley otorga un espacio delimitado es precisamente para evitar que hechos anteriores puedan invocar el mismo Consejo Nacional de la Magistratura con integrantes distintos, atentando una congruencia de actuar en una misma institución;

2) que, también que se ha atentado contra la cosa decidida, el Tribunal Constitucional ya ha delimitado que la cosa decidida es parte del debido proceso en sede administrativa, en la presente existe el pronunciamiento del Consejo Nacional de la Magistratura del año 2001 que nombra al recurrente como Juez Mixto y en el año 2010 como Candidato en Reserva para Juez Superior, en ambos se tuvo a la vista toda la documentación pertinente, ahora se invoca un hecho que ya fue analizado y se sostiene que en aquella oportunidad no se tenía los requisitos para ser Juez, entonces este CNM del 2011 atenta una cosa ya decidida hace ocho años antes y por un hecho sucedido hace 19 años atrás; 3) que, se ha insertado documentos sin que exista un mandato previo y motivado del Presidente del proceso de evaluación, fuera del plazo y en el traslado que se hace al recurrente no se señala cual era el motivo para absolver la misma. La declaración jurada que se hace mención se inserta sin que exista mandato de incorporación, realizándose el traslado al recurrente cinco días hábiles antes de la entrevista personal y no sabiendo cual era el motivo del traslado ya que solamente se señala poner en conocimiento; 4) que, se ha permitido que tercera persona que no es Consejero del CNM intervenga en la entrevista para interrogar al recurrente; 5) que, se introduce un hecho no indicado por el recurrente en el cuarto considerando cuando se menciona que "justifica haber

declarado faltando a la verdad”, pues tal hecho no es así, pues se cumplió con lo previsto en los artículos 61° y 63° del Código Penal; 6) que, en relación a la afectación al debido proceso sustantivo, se atenta contra el principio de legalidad establecido en el artículo VII de las Disposiciones Generales del Reglamento respectivo, no sólo pueden invocarse aquellos que presuntamente favorecen a la decisión sino que debe buscarse que no se contradiga con otros de igual o mayor rango, en el presente no se ha evaluado los artículos 61° y 70° del Código Penal. Lo que sucedió hace 19 años se encuentra como no pronunciada por mandato de la ley, además la misma ley señala que la anotación no puede ser comunicada a ninguna entidad o persona, éstas dos normas del CNM lo dejan de lado, más aún cuando este mandato legal proviene del desarrollo de la norma constitucional previsto en el artículo 139.22, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2455-2002-HC/TC en los fundamentos del 6 al 9 señala los fines del régimen penitenciario como son la reeducación, rehabilitación y reincorporación, pues este hecho se encuentra rehabilitado, entonces el CNM al señalar que se vulneró el artículo 177.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la época de postulación, con sumo respecto señala que es una interpretación en contra de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, más aún que de conformidad con lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional sus decisiones deben ser de conformidad con la interpretación que hace en sus resoluciones el Tribunal Constitucional; 7) que, se ha atentado al juicio de razonabilidad previsto en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado así como del artículo 1° de la Declaración de los Derechos Humanos. El hecho que se menciona sucedido hace 19 años, no puede mantenerse durante toda su existencia, tal apreciación atenta su dignidad adquirida con esfuerzo cotidiano y demostración de hechos y valores dando muestras de ello el Ilustre Colegio de Abogados de Junín, el Alcalde de la Provincia de Concepción, la Alcaldesa del Distrito de Matahuasi, los trabajadores del Módulo Básico de Justicia de La Concepción, abogados entre otros que indica; asimismo, se atenta contra el artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política, respecto al derecho a la igualdad, se da un trato discriminatorio al suscrito en referencia a otras personas a pesar de que la ley lo considera como inexistente y ordena su perpetuo silencio de la misma al indicar que no se debe comunicar de ese hecho a ninguna institución o persona, que con ello se menoscaba el reconocimiento de goce y ejercicio en condiciones de igualdad de sus derechos humanos, igualmente se atenta contra lo previsto en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado cuando se atenta contra su derecho a la libertad de determinar su propio proyecto de vida; y, por último se atenta contra el Principio de Congruencia pues el CNM es parte del Estado, no pudiendo sustentar sus razones en contra de lo que señala el propio Estado a través de otras instituciones como el Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior que informan que el recurrente no registra antecedentes penales, judiciales ni policiales; por lo que considera tener por interpuesto su recurso excepcional y en su oportunidad declarar la nulidad de la resolución que se peticiona;

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales del Ministerio Público, solo procede por la afectación al derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación iniciado a don Rubén Daniel Camarena Castillo, en los términos expuestos en su recurso extraordinario.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso:

Tercero: Que, atendiendo a los cuestionamientos al debido proceso formulado por el evaluado, la Resolución N° 015-2011-PCNM del 7 de enero de 2011 no le renovó la confianza por haber tomado conocimiento que postuló para ser Juez en el marco de la Convocatoria N° 001-2000-CNM **declarando que carecía de antecedentes penales y judiciales**, cuando sí registraba una condena anterior, pese a constituir un requisito en aquella época establecido por el artículo 177° numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y actualmente por el artículo 4° de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277 que establece que son requisitos comunes para acceder y permanecer en la carrera judicial "no haber sido condenado";

Cuarto: Que, analizado el recurso extraordinario interpuesto por don Rubén Daniel Camarena Castillo, con relación a que el Consejo Nacional de la Magistratura **habría vulnerado su derecho al debido proceso en la dimensión formal**, pues 1) en el extremo que considera que no debió sustentar su no ratificación en una sentencia que data del 10 de diciembre de 1994 que lo condenaba por el delito de estafa a un año de pena privativa de la libertad suspendida, en la medida que la misma fue impuesta fuera del período de evaluación. Sobre el particular, se ha de precisar que el artículo 4° de la Ley de la Carrera Judicial estatuye el requisito de no haber sido condenado por delito doloso no solo para acceder al cargo judicial sino también para mantenerse en el mismo, dicho de otro modo, la exigencia de no haber sido objeto de condena es permanente; 2) que, en relación a que se habría atentado contra la cosa decidida, en razón a que fue nombrado y luego considerado candidato en reserva pese a su situación jurídica. En el informe oral el magistrado recurrente a una pregunta de un Consejero sostuvo que en los momentos en que se presentó a concurso los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura no tuvieron conocimiento de su condena por el delito de estafa, a diferencia del Colegiado actual a cargo de su proceso de ratificación que sí llegó a tener conocimiento de la condena. En tal virtud, mal se podría sustentar en cosa decidida cuando el propio magistrado no habría informado del incumplimiento de un requisito para ser juez, no existiendo identidad de hecho; 3) que, ante el requerimiento del Consejo a las Cortes Superiores de Justicia del país sobre procesos judiciales que tuvieran los evaluados, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín remite la información del proceso penal incoado en su contra, por lo que se emite el decreto de fecha 29 de diciembre de 2010 de fojas 1027, que en su segundo considerando señala que si bien se ha generado dicho inserto luego de haber concluido el Informe Final, ello no es obstaculiza que se corra traslado de dicho decreto al impugnante tal como se hizo de acuerdo al cargo de fojas 1032, insertándose a fojas 1031, la Hoja de Datos Personales presentada en el marco de la Convocatoria N° 001-2000-CNM en el que adjunta la declaración jurada de no tener antecedentes penales ni judiciales, además de haber tomado conocimiento de ello durante la lectura de su carpeta según acta de fojas 1047 antes de su entrevista personal, razón por la cual, tampoco se ha vulnerado su derecho al debido proceso ni al contradictorio por haber tomado conocimiento en su oportunidad de la información bajo cuestión; 4) que, tampoco se afecta el derecho de los evaluados cuando la Dirección de Evaluación y Ratificación asiste en el acto de la entrevista brindando información contenida en la carpeta del recurrente a los señores Consejeros; 5) que, igualmente, el considerando cuarto de la resolución impugnada evidencia objetivamente que el impugnante durante su entrevista personal no tuvo una explicación racional del por qué no declaró en la convocatoria a la que se sometió en el año 2000 que tenía antecedentes penales y judiciales, muy por el contrario tuvo que reconocer en el acto de su entrevista que si fue condenado, advirtiéndose que faltó a la verdad durante el período de evaluación no sólo al Consejo Nacional de la Magistratura al aceptar su nombramiento y juramentar en el cargo sino también al Poder Judicial en cuyo seno impartió justicia a lo largo de estos años; si bien es cierto el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial informa que no tiene antecedentes, ello no es suficiente para que el recurrente con una sentencia condenatoria suspendida de la

que fue objeto como consecuencia de un proceso penal en su contra no informara al Consejo de dicha situación, en consecuencia vulneró el Código de Ética de su entidad – Poder Judicial- y los principios enunciados respectivamente sobre el modelo de conducta que debe encarnar un juez, no habiéndose tampoco en este extremo vulnerado su derecho al debido proceso;

Quinto: Que, en lo concerniente: **6) a la presunta afectación a su derecho al debido proceso en la dimensión sustantiva del principio de legalidad y razonabilidad.** Se debe señalar, que el Consejo no ha incurrido ni en violación de la legalidad ni la razonabilidad, toda vez que uno de los requisitos comunes exigidos para acceder o mantenerse en el cargo de juez es no haber sido condenado por delito doloso, tal como lo señala el artículo 4° de la Ley de la Carrera Judicial, incluso prescribe que la rehabilitación no habilita para acceder a la judicatura, con lo cual el legislador ha instituido una excepción a los efectos cancelatorios de la rehabilitación a que se refiere el artículo 69° del Código Penal, con la finalidad de dotar al Poder Judicial de jueces legitimados y que generen confianza ciudadana. Conocedor de su situación de condenado el magistrado evaluado no declaró tal situación en el momento de presentar su declaración jurada según el formato elaborado para el presente proceso de evaluación y ratificación, no pudiendo invocar ignorancia de la Ley de la Carrera ni ampararse únicamente en las disposiciones del Código Penal relativos a la rehabilitación. Existiendo entonces la obligación de declarar la condena anterior, aun cuando se hubiera producido su rehabilitación, el evaluado ha incurrido en una falta al deber de veracidad, conducta que ha sido considerada negativamente por el Consejo y que ha dado lugar a su no ratificación. Este criterio ha sido avalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el **Expediente N° 01750-2009-AA en el fundamento 8**, en el cual se señala que: *“A juicio del Tribunal Constitucional (...) el actor ha sido destituido por omitir informar dicha circunstancia al momento de postular a la magistratura, cuando es sabido que, según lo dispone el artículo 177.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, uno de los requisitos para ser magistrado es “No haber sido condenado ni hallarse procesado, por delito doloso común”, de manera que, al encontrarse debidamente motivadas las impugnadas resoluciones, tal extremo de la demanda también debe ser desestimado.”* Por lo demás, ha de tenerse en cuenta que el artículo 139.19 de la Constitución establece como principio de la función jurisdiccional: *“La prohibición de ejercer función jurisdiccional por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la Ley”*, disposición constitucional que se continuaría infringiendo si no se separa del cargo al magistrado evaluado.

Sexto: Que, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo a don Rubén Daniel Camarena Castillo acceso al expediente respectivo, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución cuestionada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que establece que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable; siendo que en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución N° 015-2011-PCNM, de 07 de enero de 2011, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;

Estando a lo expuesto y al acuerdo adoptado por los miembros asistentes al Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 29 de abril de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

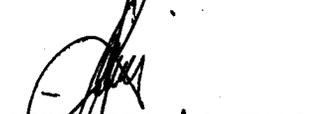
SE RESUELVE:

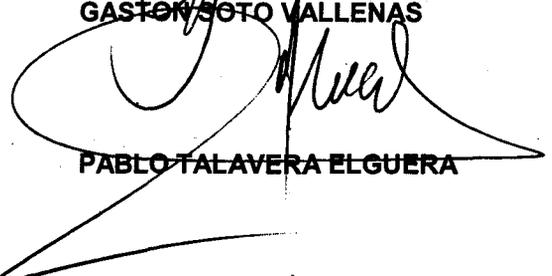
PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don Rubén Daniel Camarena Castillo contra la Resolución N° 015-2011-PCNM, de 07 de enero de 2011, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Segundo Juzgado Mixto de Concepción en el Distrito Judicial de Junín.

SEGUNDO: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

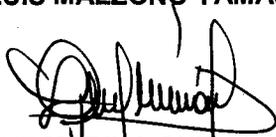
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


GASTÓN SOTO VALLENAS


PABLO TALAVERA ELGUERA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA